

INCAPACIDAD TEMPORAL Y VACACIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO

■ Algunos meses atrás reseñábamos en estas páginas la evolución de la doctrina judicial relativa al derecho a disfrutar las vacaciones anuales aun fuera del año natural de su devengo, cuando no ha sido posible su utilización por coincidir con periodos de incapacidad temporal. Partiendo de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 20 de enero de 2009, el Tribunal Supremo procedió a modificar sus pronunciamientos anteriores y a reconocer tal derecho, que se viene aplicando de manera más o menos pacífica.

Esa situación era únicamente predicable del personal sujeto a contrato de trabajo, pero no existían pronunciamientos relativos al personal funcionario.

Sentencia en Cantabria

Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (TSJC) ha tenido ocasión de pronunciarse sobre dicha situación, y en sentencia del pasado 22 de noviembre, ha procedido a estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por un funcionario de la Agencia Tributaria, que no pudo disfrutar las vacaciones correspondientes al ejercicio 2009 por haber permanecido en situación de incapacidad temporal durante todo el año.

Así, el trabajador causó alta una vez iniciado el año 2010 y solicitó las vacaciones anuales correspondientes a 2009, que le fueron denegadas. Tras el recurso de reposición, también desestimado, acudió a la jurisdicción contencioso administrativa, que finalmente ha estimado su pretensión.

La sentencia se basa en los mismos fundamentos que utilizaron tanto el Tribunal de Justicia de la UE como el Tribunal Supremo en sus pronunciamientos apuntados, y los aplica al personal funcionario en atención a la convergencia de los ordenamientos laboral y funcional, derivada incluso del Estatuto Básico de la Función Pública (EBEP).

Aun así, para completar la motivación del fallo, la sentencia cita un precedente muy reciente, constituido por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 15 de julio pasado, que afirma lo siguiente:

"La Sentencia del Tribunal de Justi-

cia de la UE resuelve cuestiones prejudiciales que tienen por objeto la interpretación del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.



La citada Directiva establece que se aplicará a todos los sectores de actividad, privados y públicos, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 89/1391/CEE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 17, 18 y 19.

Y esta última Directiva establece en su artículo 2 que "se aplicará a todos los sectores de actividad públicas o privadas, añadiendo en el apartado 2 que no será de aplicación "cuando se opongan a ello las particularidades inherentes a determinadas actividades específicas de la función pública, por ejemplo en las fuerzas armadas o la policía o a determinadas actividades especiales en

// El Estatuto Básico del Empleado Público no contempla la imposibilidad de disfrute de las vacaciones en el año natural en que se devengan como consecuencia de una incapacidad temporal producida con anterioridad al período de vacaciones ya fijado, o bien sobrevenida durante éste. Y puesto que no la contempla, tampoco la prohíbe.

los servicios de protección civil". En consecuencia, las citadas Directivas son de aplicación tanto a los trabajadores como a los funcionarios, con las excepciones señaladas, y que no se dan en el caso enjuiciado, por lo que ha de rechazarse la alegación del abogado del Estado de que dicha sentencia incide en el ámbito normativo laboral.

La Sala de lo Social acoge como criterio hermenéutico la sentencia del

Tribunal de la UE para llegar a la conclusión de que procede reconocer el derecho del trabajador a disfrutar de las vacaciones cuando una situación de incapacidad temporal iniciada con anterioridad a tal disfrute se lo ha impedido. Señala el abogado del Estado que la normativa laboral nacional no ofrece una respuesta clara al problema planteado. Pero hay que precisar que tampoco la normativa que regula el régimen de los funcionarios públicos, y concretamente, el derecho a las vacaciones anuales, contempla la situación aquí planteada. Así, el artículo 50 de la Ley 712007, del EBEP, establece que "los funcionarios tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante

cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera menor".

Tribunal de Justicia de la UE

Ahora bien, dicho precepto no contempla la específica situación de imposibilidad de disfrute de las vacaciones en el año natural en que se devengan como consecuencia de una incapacidad temporal producida con anterioridad al período de vacaciones ya fijado, o bien sobrevenida durante éste. Y puesto que no la contempla tampoco prohíbe tal posibilidad. Por tanto, en la generalidad de los supuestos las vacaciones deberán disfrutarse durante el año natural correspondiente. Ahora bien, si el funcionario no puede hacerlo, ante la falta de previsión de la norma deberá aplicarse como criterio la interpretación llevada a cabo en la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la UE. Y eso es lo que sucede en el caso enjuiciado, sin que pueda prevalecer sobre tal interpretación una resolución de la Secretaría General de la Administración Pública ni un acuerdo entre funcionarios y sindicatos, que serán de aplicación, al igual que el artículo 50 del EBEP, cuando no concurra un supuesto de imposibilidad de disfrutar las vacaciones antes del día 15 del año siguiente al natural en que se han devengado".

Confiamos en que esta doctrina se consolide y en lo sucesivo se aplique a los funcionarios de manera pacífica.